



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

---

EXPEDIENTE : 01149-2023-0-1801-JR-DC-07  
MATERIA : HABEAS CORPUS  
JUEZ : OCAÑA CHALCO GISELA HAYDEE  
ESPECIALISTA : YUCRA SOTO, LYS EVELIN  
DEMANDADO : LÓPEZ ALIAGA CAZORLA, RAFAEL BERNARDO  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ,  
DEMANDANTE : HINOSTROZA RODRIGUEZ, CARLOS FRANCISCO

**AUTO INADMISIBLE**

**Resolución Nro. UNO**

Lima, veintitrés de febrero

Del dos mil veintitrés. -

**AUTOS Y VISTOS:** Habiéndose impreso la presente demanda y anexos del Sistema Integrado Judicial, debido a que la misma fue presentada a través de la Mesa de Partes Electrónica, se procede a expedir la siguiente resolución y;  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En la etapa postulatoria, le corresponde al Juez analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda, encontrándose vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal. De manera que, para los efectos de la calificación de la demanda incoada se deben observar los requisitos previstos en el artículo 32° de la Ley N° 31307:

**SEGUNDO: CARACTERÍSTICAS PROCESALES ESPECIALES DEL HABEAS CORPUS**

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: **1) Informalidad:** No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más

obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, **2) No simultaneidad:** No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, **3) Actividad vicaria:** La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, **4) Unilateralidad:** No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, **5) Imprescriptibilidad:** El plazo para interponer la demanda no prescribe. (Art. 32 NCPC).

**TERCERO:** En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no admite el rechazo liminar de una demanda constitucional, ello no es impedimento para que el Juez pueda observar en la etapa postulatoria las exigencias mencionadas en el considerando anterior, toda vez que el artículo 49° del referido Código prevé que la demanda puede ser declarada inadmisibile en el supuesto de advertirse omisiones al momento de su presentación.

**CUARTO:** De la presente demanda de Habeas Corpus, se observa que el recurrente señala que presenta demanda por la prohibición de acceso o circulación al centro histórico de Lima para el desarrollo de marchas, manifestaciones y concentraciones públicas y políticas, en consecuencia solicita que se disponga la derogación y anulación del Acuerdo de Consejo N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

De lo expuesto resulta evidente que, se encuentra cuestionando el Acuerdo de Consejo N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, y estando a la revisión de autos se advierte que, el recurrente no adjunta dicho Acuerdo en cuestionamiento. En tal virtud; **requiérase a la parte demandante para que cumpla con adjuntar copia del Acuerdo de Consejo señalado en su pretensión de la demanda.**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 49° del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda que antecede, otorgándose a la parte demandante el plazo de **tres días** a efectos de que cumpla con subsanar la omisión señalada, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la demanda y archivarse el expediente.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución a su domicilio señalado en el exordio de su demanda Av. Manco Capac N° 377, segundo piso (Ref. al frente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur) Villa María del Triunfo, requiriéndose al demandante que presente casilla electrónica conforme la resolución administrativa N° 189-2020-CE-PJ.